

ORDENANZA N° 27
REGLAMENTO ELECTORAL

Buenos Aires, 10 de abril de 1965.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar en forma orgánica y permanentemente los procesos electorales que se efectúan en el seno de la Universidad en los casos dispuestos por el Estatuto Universitario,

EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

O R D E N A:

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Ambito de aplicación.- El presente Reglamento se aplicará en todas las elecciones que se efectúen en la Universidad Tecnológica Nacional en virtud de disposiciones del Estatuto Universitario.

Art. 2º.- Epocha de elecciones.- Las elecciones generales para la renovación periódica y simultánea de los cargos directivos establecidos en el Estatuto Universitario se efectuarán en la segunda quincena del mes de mayo, el día que fije la convocatoria.

Art. 3º.- Plazos.- En los plazos establecidos en este Reglamento no se contarán los días sábados, domingos ni feriados nacionales. Tampoco se contará el día de la elección.

Art. 4º.- Trámites y horas hábiles.- Todos los escritos, pedidos, recursos, etc., vinculados con el proceso electoral deberán ser presentados en la Mesa de Entradas del Rectorado o de las Facultades, según corresponda, antes de las 22 horas del último día hábil para la gestión de que se trate.

Art. 5º.- Normas supletorias.- Los casos no previstos en este Reglamento se regirán, supletoriamente, por las disposiciones sobre elecciones nacionales.

II.- CONVOCATORIA

Art. 6º.- Autoridad que convoca.- Las elecciones dispuestas por el Estatuto Universitario serán convocadas:

- a) por el Rector, con conocimiento del Consejo Universitario, cuando se trate de elecciones generales, para la renovación periódica y simultánea de autoridades e integrantes de cuerpos colegiados y así mismo cuando se trate de elecciones parciales en Facultades intervenidas o en organización,
- b) por el Decano, o la persona que esté a cargo del Decanato, con conocimiento del Consejo Directivo

y del Consejo Universitario, cuando se trate de elecciones exclusivamente locales, para designar Decano, o miembros del Consejo Directivo e de la Asamblea Universitaria, fuera de las épocas normales de renovación periódica.

Art. 7º.- Fecha de la convocatoria.- La convocatoria se hará por lo menos con veinte días de anticipación a la elección.

Art. 8º.- Requisitos.- En toda convocatoria se expresarán:

- a) los cargos a elegirse;
- b) el calendario electoral completo, a saber: fecha de la elección, fecha máxima para oficialización de listas y fecha máxima para observar los padrones; todo ello de acuerdo con los plazos establecidos en esta ordenanza;
- c) la constitución de la Junta Electoral, central o local, según corresponda;
- d) las disposiciones generales que reglamentan el proceso electoral, al solo efecto de servir de guía a los electores.

Art. 9º.- Convocatoria local.- Dentro de los tres días de recibida la convocatoria hecha por el Rector, los Decanos deberán dictar una resolución complementaria en la que expresarán:

- a) la constitución de la Junta Electoral Local,
- b) las mesas electorales que han de funcionar y la constitución de las mismas.

Estos datos deberán figurar también en las convocatorias hechas directamente por los Decanos.

Art. 10º.- Facultades intervenidas o en organización.- En las Facultades en organización, la convocatoria se limitará exclusivamente a la elección de miembros del Consejo Universitario. En las Facultades intervenidas, comprenderá además a los miembros de la Asamblea Universitaria.

III.- JUNTAS ELECTORALES

Art. 11º.- Junta Electoral Central.- Al solo efecto de la elección de representantes de los profesores, graduados y estudiantes en el Consejo Universitario, funcionará en el Rectorado una Junta Electoral Central constituida por el Vicerrector que actuará como presidente y un miembro de cada claustro designado por el Rector, actuando como secretario sin voto el Secretario General. El suplente del Vicerrector será un Consejero, designado también por el Rector, y el del Secretario General, el Prosecretario General.

Art. 12º.- Funciones.- La Junta Electoral Central tendrá las siguientes funciones:

- a) oficializar las listas de candidatos al Consejo

- Universitario, comunicándolas a las Facultades,
- b) hacer el escrutinio definitivo de dicha elección resolviendo los casos de votos observados y proclamando a los electos, por la mayoría y la minoría,
 - c) resolver las impugnaciones de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 30.

Art. 13º.- Junta Electoral Local..- A los efectos de la elección de miembros de la Asamblea Universitaria, del Consejo Directivo y del Colegio Electoral para designación de Decano, funcionará en cada Facultad una Junta Electoral Local, constituida por el Vicedecano que actuará como presidente y un miembro de cada claustro designado por el Decano, actuando como secretario el Secretario Técnico de la Facultad. Suplentes del Vicedecano y del Secretario serán un Consejero y un funcionario administrativo, designados por el Decano. En las Facultades intervenidas y en organización, la Junta estará constituida por representantes de los claustros existentes en la Facultad, designados por el Decano Organizador o Interventor.

Art. 14º.- Funciones..- La Junta Electoral Local tendrá las siguientes funciones:

- a) disponer la exhibición de los padrones, resolver las observaciones que se hagan a los mismos y aprobar el padrón definitivo,
- b) oficializar las listas de candidatos a miembros de la Asamblea Universitaria, del Consejo Directivo, y del Colegio Electoral para designación de Decano,
- c) imprimir por intermedio de la Secretaría de la Facultad, las boletas de todas las listas, incluso las que corresponden a la elección de miembros del Consejo Universitario,
- d) hacer el escrutinio definitivo de las elecciones indicadas en el inciso b), resolviendo los casos de votos observados y proclamando a los electos por la mayoría y la minoría,
- e) resolver las impugnaciones de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 30.

Art. 15º.- Reglas de funcionamiento..- Las Juntas Electorales tendrán quórum con la presencia de tres de sus miembros y decidirán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate se convocará a nueva reunión para el día siguiente y si se volviera a empatar prevalecerá el voto del presidente. De sus actuaciones se hará un expediente que deberá estar permanentemente en Secretaría a disposición de los apoderados de las listas y cualquier otro interesado.

IV.- ACTUACIONES PRE-ELECTORALES

Art. 16º.- Presentación de listas.- Las listas de candidatos deben presentarse en la Mesa de Entradas de la Universidad o de la Facultad, según corresponda, por nota en la que se expresará:

- a) Nombre y domicilio del apoderado general de la lista.
- b) Nombre completo de los candidatos, con los datos complementarios que permitan su fácil individualización en el padrón.
- c) Nombre de las personas que patrocinan la lista y que deberán ser electores inscriptos en el padrón. Se agregarán los datos que faciliten la ubicación de los mismos en el padrón.

Cuando el padrón de un claustro tenga más de cinco inscriptos el número de patrocinantes no será inferior a diez.

Esta nota será firmada por los patrocinantes y por los candidatos en señal de conformidad. En caso de fuerza mayor, la conformidad de los candidatos podrá presentarse en nota separada.

Art. 17º.- Fecha de presentación.- Las listas de candidatos al Consejo Universitario deberán ser presentadas a más tardar el décimo día anterior a la elección. En los demás casos podrán presentarse hasta el quinto día anterior a la elección.

Art. 18º.- Oficialización.- Previa verificación de las condiciones estatutarias de los candidatos y de los requisitos formales de la presentación, las Juntas Electorales oficializarán las listas de candidatos presentadas, individualizándolas en la forma que sigue:

- a) las listas de candidatos al Consejo Universitario se individualizarán con letras del abecedario,
- b) las demás listas se individualizarán con números. Si la Junta rechazara a alguno de los candidatos por no reunir las cualidades exigidas por el Estatuto, el apoderado de la lista cuestionada podrá reemplazarlo por otro dentro de las 24 horas. En caso de no hacerlo, la lista se oficializará con los restantes nombres.

Art. 19º.- Boletas.- La impresión de las boletas estará a cargo de las Juntas Electorales Locales. Todas las boletas se imprimirán en papel blanco de igual tamaño, indicándose en ellas la letra o número de la lista, los nombres de sus candidatos y la denominación de la lista si la tuviere. Los candidatos al Consejo Universitario estarán siempre en boleta separada. Los candidatos a los demás Cuerpos, podrán incluirse en una sola boleta, dividida por líneas perforadas o punteadas, para facilitar el corte. Los apoderados podrán pedir boletas antes de la elección, para fines de propaganda electoral.

Art. 20º.- Padrones.- Los padrones provisionales serán preparados por el Decanato y entregados a la Junta Electoral Local. Esta los expondrá durante los diez días anteriores a la elección en un lugar destacado de la Facultad. Hasta el quinto día anterior a la elección, se podrá pedir la exclusión de inscriptos o la inclusión de otros. La Junta resolverá las observaciones en única instancia y aprobará el padrón definitivo, que ya no podrá ser modificado bajo ningún concepto.

Art. 21.- Apoderados y Fiscales.- Todas las comunicaciones entre las Juntas Electorales y las listas o candidatos se efectuarán por intermedio del apoderado general. Este deberá concurrir diariamente a Secretaría para notificarse de las resoluciones que adopte la Junta. El apoderado tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Junta en que se oficialicen las listas, se aprueben los padrones definitivos y haga el escrutinio definitivo. Los apoderados podrán a su vez, designar fiscales para actuar en las mesas electorales, tanto durante el acto electoral como durante el escrutinio de mesa.

V. - ACTO ELECTORAL

Art. 22º.- Mesa Electoral.- El acto electoral estará a cargo de mesas electorales constituidas por un presidente y dos suplentes todos ellos designados por el Decano, dentro del respectivo claustro. Para el funcionamiento regular de una Mesa bastará la presencia del presidente y un suplente. El número de mesas dependerá de la cantidad de votantes a juicio del Decano.

Art. 23º.- Horario del acto.- El acto electoral se realizará en un solo día, dentro del horario de clase, con interrupción de las actividades lectivas.

Art. 24º.- Apertura.- Previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, la Mesa declarará abierto el acto, labrando el acta de apertura por duplicado en el formulario que imprimirá el Rectorado.

Art. 25º.- Emisión del voto.- Cada votante acreditará su identidad con Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Cédula de Identidad o documento expedido por la Universidad. Recibirá un sobre que será firmado en su presencia por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo. Al retornar del cuarto oscuro, y antes de votar, firmará el padrón como constancia de haber votado.

Art. 26º.- Padrón e impugnaciones.- La Mesa Electoral carece de facultades para modificar el padrón, impidiendo el voto de quien figura en él o autorizando el voto de quien no figura. La única impugnación admisible es la que se funda en que la persona que se presenta a vo-

tar no es la que figura en el padrón. En tal caso, se aplazará el voto del impugnado tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del mismo, con la colaboración de autoridades y funcionarios de la Casa. Si aún así, el impugnante mantuviera su impugnación, la Mesa decidirá por simple mayoría, labrándose acta de todo lo actuado.

Art. 27º.- Clausura.— A la hora reglamentaria, se cerrará el acto con los votantes que hubieran votado y los que estén esperando turno en ese momento, y se labrará el acta de clausura en el formulario que imprimirá el Rectorado.

VI.- ESCRUTINIOS

Art. 28º.- Escrutinio provisional.— Clausurado el acto electoral, la Mesa procederá a cerrar el padrón, anotando "no votó" al margen de todos los ausentes. Abrirá de inmediato la urna, contando los sobres que contiene. Acto seguido, abrirán los sobres uno por uno, a fin de separar las boletas de cada elección y establecer los votos en blanco que hubiere. Hecho esto, hará el escrutinio de cada una de las elecciones, en forma separada, clasificando los votos en la siguiente forma:

- a) Boletas oficializadas de las distintas listas.— Se incluirán en esta categoría también las boletas oficializadas que tengan nombres tachados y reemplazados por otros, las que se considerarán como votos válidos a favor de la boleta completa correspondiente, sin tenerse en cuenta las enmendadas.
- b) Votos en blanco.— Se consideran tales aquellos en que falta la boleta correspondiente o se ha colocado cualquier papel en blanco.
- c) Votos observados.— Son causales de observación: la emisión del voto en boletas no oficializadas o con boletas oficializadas que se anulen entre sí; las inscripciones extrañas a la boleta, salvo las mencionadas en el inciso a); cualquier otro motivo que de lugar a dudas sobre el sentido del voto. La mesa no está facultada para discutir la observación ni para declarar la nulidad de ningún voto, debiendo limitarse a incluir el voto observado en esta categoría, a pedido de cualquiera de sus integrantes o de un fiscal.

De todo lo actuado se labrará el acta correspondiente por duplicado, en los formularios que imprima el Rectorado. Un ejemplar de las actas, con los votos observados de la elección de miembros del Consejo Universitario se elevará a la Junta Electoral Central. El resto de la documentación se entregará a la Junta Electoral Local.

Art. 29º.- Escrutinio definitivo..- El escrutinio definitivo se-
rá efectuado:

- a) Por la Junta Electoral Central en la elección de
miembros del Consejo Universitario.
- b) Por la Junta Electoral Local en los demás casos.

El primer paso de este escrutinio será el estudio
de los votos observados. La Junta, por simple mayoría
decidirá si están comprendidos en alguno de los ca-
sos previstos en el inciso c) del artículo anterior,
en cuyo supuesto serán anulados. No siendo así, se
considerarán válidos y se sumarán a los votos de la
lista que corresponda. Acto seguido, se sumarán los
votos de todas las mesas de un mismo claustro, se
determinarán las proporciones para la representación
de mayoría y minoría y se proclamará a los electos.

VII.- IMPUGNACIONES Y RECURSOS

- a) Impugnación por irregularidades del
proceso electoral.-

Art. 30º.- Plazos.- La impugnación de la elección fundada en
irregularidades del proceso electoral que justifi-
quen la anulación del comicio en una o más mesas de
un determinado claustro, deberá interponerse ante
la Junta Electoral Central o Local, según correspon-
da, dentro de los cinco días o de las 24 horas pos-
teriores al comicio respectivamente.

Art. 31º.- Impugnantes.- Solamente podrán presentar impugnacio-
nnes los apoderados y candidatos pertenecientes al
mismo claustro.

Art. 32º.- Casos en que no procede la anulación.- No procede
la anulación de la elección efectuada en una o más
mesas, aunque se comprueben irregularidades de pro-
cedimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando no se han presentado impugnaciones en los
plazos establecidos, o se desiste de ellas; o
cuando el impugnante, sus apoderados o fiscales
consintieron el acto o procedimiento impugnado
o contribuyeron a su realización; excepto si la
irregularidad afecta principios esenciales del
sistema estatutario, en cuyo caso la Junta proce-
derá de oficio;
- b) cuando la irregularidad no ha podido influir en
el resultado final de la elección;
- c) cuando las consecuencias de la irregularidad pue-
dan corregirse sin necesidad de nueva elección.

Art. 33º.- Procedimiento en caso de anulación.- En el caso de
que la Junta haga lugar a la impugnación, determi-
nará la Mesa o Mesas que en virtud de ello quedan

anuladas y lo comunicará de inmediato al Rector o al Decano, según corresponda, a los efectos de la nueva convocatoria a elecciones complementarias. Esta convocatoria se hará con quince días de anticipación. En el nuevo proceso electoral se repetirán solamente los procedimientos viciados de nulidad.

b) Impugnación por falta de calidades estatutarias en algún candidato.-

Art. 34º.- Plazos.- Sin perjuicio de las gestiones o impugnaciones que se hayan podido hacer ante la Junta Electoral en oportunidad de oficializarse las listas de candidatos, por falta de las calidades fijadas por el Estatuto para el desempeño del cargo, la impugnación por este motivo podrá hacerse valer ante la Junta Electoral que corresponda, dentro de los mismos plazos establecidos en el artículo 30.

Art. 35º.- Procedimiento.- En caso de que la Junta haga lugar a la impugnación, el candidato será reemplazado por el que le sigue en orden de lista, sin necesidad de nueva elección.

Art. 36º.- - Esta impugnación podrá ser presentada por los integrantes de cualquier claustro o declarada de oficio por la Junta.

c) Recursos

Art. 37º.- Efecto.- Los recursos que se interpongan contra las resoluciones definitivas de las Juntas Electorales no suspenderán el efecto de éstas, y los electos proclamados por ellas se incorporarán a la Asamblea Universitaria, al Consejo Universitario, al Consejo Directivo o al Colegio Electoral para la elección de Decano, con la plenitud de sus derechos de tales; todo ello sin perjuicio de la facultad de dichos Cuerpos para juzgar los títulos de sus propios miembros y aprobar o modificar, en última instancia, las decisiones de las Juntas Electorales.

Art. 38º.- Regístrese. Comuníquese. Cumplido, archívese.

Dra. M.A. LEONOR ZAGARI
Prosecretaria General

Ing. JUAN SABATO
Rector

ES COPIA FIEL

Libertad A. Turín
Libertad A. Turín
Jefa Dpto. Despacho Gral.